



**Recurso de Revisión: RRA 304/24.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Oaxaca de Juárez.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil veinticuatro. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 304/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **R e s u l t a n d o s :**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000051** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“SOLICITO SE ME INFORME SI EN ESE MUNICIPIO EXISTE UN REGLAMENTO PARA EL PERSONAL QUE AHÍ LABORA, DE SER ASI, SE ME PROPORCIONE DE MANERA DIGITAL COPIA DEL MISMO.*

*EN ESE MISMO SENTIDO, SOLICITO SE ME INFORME LOS PERMISOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL PERSONAL DE CONTRATO.” (Sic)*



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0264/2024, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DCH/0173/2024, suscrito por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, y oficio número MOJ/SM/0284/2024, signado por la Lic. Edith Elena Rodríguez Escobar, Secretaria Municipal, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0264/2024:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000051 presentada el día 28 de febrero de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

**"SOLICITO SE ME INFORME SI EN ESE MUNICIPIO EXISTE UN REGLAMENTO PARA EL PERSONAL QUE AHÍ LABORA, DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE DE MANERA DIGITAL COPIA DEL MISMO.  
EN ESE MISMO SENTIDO, SOLICITO SE ME INFORME LOS PERMISOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL PERSONAL DE CONTRATO"**

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1°, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número DCH/0173/2024 signado por la C. Janeth Silva Lara; Directora de Capital Humano dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, y el oficio número MOJ/SM/0284/2024 signado por la C. Edith Elena Rodríguez Escobar; Secretaria Municipal, ambas pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

Oficio número DCH/0173/2024:

En atención a su oficio No. UT/0222/2024, recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública número de folio 201173224000051, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

- Se envía archivo al correo [jefe.unidadtransparencia\\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx](mailto:jefe.unidadtransparencia_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx); denominado: Reglamento Interior del Trabajo.pdf; conteniendo el reglamento interior de trabajo vigente.
- Acerca de los permisos, esta modalidad de contratación queda sujeta a lo dispuesto en las declaraciones y cláusulas estipuladas en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el Municipio de Oaxaca de Juárez y el trabajador mientras dure la ejecución del programa; y lo no previsto en el convenio se sujetará a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**Por lo anteriormente manifestado solicito:**

**ÚNICO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme según los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número MOJ/SM/0284/2024:

En atención a su similar con número **UT/0223/2024** de fecha 28 de febrero de 2024, y recibido en la misma fecha de su envío, mediante el cual remite a esta Secretaría Municipal la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio **201173224000051**, mediante el que solicita información en el siguiente tenor:

**"SOLICITO SE ME INFORME SI EN ESE MUNICIPIO EXISTE UN REGLAMENTO PARA EL PERSONAL QUE AHÍ LABORA, DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE DE MANERA DIGITAL COPIA DEL MISMO. EN ESE MISMO SENTIDO, SE ME INFORME LOS PERMISOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL PERSONAL DE CONTRATO".**

Al respecto, con relación específica a **"SOLICITO SE ME INFORME SI EN ESE MUNICIPIO EXISTE UN REGLAMENTO PARA EL PERSONAL QUE AHÍ LABORA, DE SER ASÍ, SE ME PROPORCIONE DE MANERA DIGITAL COPIA DEL MISMO"**, me permito informarle que NO existe un Reglamento específico en materia de recursos humanos en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo que respecta a **"EN ESE MISMO SENTIDO, SE ME INFORME LOS PERMISOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL PERSONAL DE CONTRATO"**, le informo que esta Secretaría Municipal no es el área competente de proporcionar dicha información.

No omito manifestar que toda la normatividad municipal es de acceso público a través del siguiente link de consulta: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/normatividad>.



### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veinte del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Porque el reglamento que me proporcionaron únicamente aplica para trabajadores basificados, y en ningún apartado habla de las personas de contrato confianza y diversos tipos de contratos” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 304/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Por acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/0600/2024, suscrito por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DCH/0385/2024, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0600/2024:

En atención a la notificación del 29 de mayo último, recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa al recurso de revisión RRA. 304/2024 interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000051 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 28 de febrero del año en curso, requiriendo:

**"SOLICITO SE ME INFORME SI EN ESE MUNICIPIO EXISTE UN REGLAMENTO PARA EL PERSONAL QUE AHÍ LABORA, DE SER ASI, SE ME PROPORCIONE DE MANERA DIGITAL COPIA DEL MISMO. EN ESE MISMO SENTIDO, SOLICITO SE ME INFORME LOS PERMISOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL PERSONAL DE CONTRATO".**

Consecuentemente en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio emito mi informe justificado en vía de:

#### **ALEGATOS:**

1. Mediante oficio número UT/059272024 de fecha 28 de mayo pasado, esta Unidad solicitó al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, con atención a la Dirección de Capital Humano, dependiente de dicha secretaría RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente. **(ANEXO 1).**
2. A través del similar número DCH/0385/2024 recibido el día de hoy, la C. P. Jessica Adriana Ambrosio Nolasco, Encargada de Despacho de la Dirección de Capital Humano, REITERA la respuesta otorgada mediante similar DCH/0173/2024, mediante la cual se hizo entrega del Reglamento Interior de Trabajo, referido, mismo que en su artículo 2, establece: "Las disposiciones de este Reglamento rigen al personal que presta sus servicios al municipio, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando. **(ANEXO 2).**
3. Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, como así se establece en la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el presente recurso debe declararse improcedente, por encontrarse en el supuesto establecido en la norma invocada, toda vez que la recurrente amplió la solicitud en el presente recurso, al referir a al manifestar **"Porque el reglamento que me proporcionaron únicamente aplica para trabajadores basificados, y en ningún apartado habla de las personas de contrato confianza y diversos tipos de contratos"**, siendo que en la solicitud primigenia, solicitó el Reglamento que ya le fue entregado desde la respuesta inicial de este Sujeto Obligado, además de que dicha normalidad, tiene alcance para todo el personal que contrata el Municipio de Oaxaca de Juárez, en cualquiera que sea la modalidad, modificando con ello el alcance de la solicitudes de información y por tanto al analizarse la legalidad de la respuestas emitida, resultan inoperantes .

#### **POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:**

**Atentamente Solicito:**

**Primero.** Con el informe en vía de alegatos, las documentales que se anexa, se esté a lo previsto en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número DCH/0385/2024:

En atención a su oficio No. UT/0592/2024, recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere la atención a la inconformidad planteada en el R.R.A. 0304/2024, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, REITERO la respuesta otorgada al solicitante en mi similar DCH/0173/2024, mediante la cual se hizo entrega del Reglamento Interior de Trabajo referido; mismo que en su artículo 2, establece que: **“Las disposiciones de este reglamento rigen al personal que presta sus servicios al municipio, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando.”**

**ÚNICO.** - Se rinde el presente informe para que sea incorporado a las manifestaciones que efectúe la Unidad a su cargo en el plazo conferido por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

#### **C o n s i d e r a n d o:**

##### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el diecisiete de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado notificada el día trece de marzo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que antecede, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto por los artículos 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

**“Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”*

Lo anterior es así pues, se tiene que inicialmente el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, le informará esencialmente lo siguiente:

*“SOLICITO SE ME INFORME SI EN ESE MUNICIPIO EXISTE UN REGLAMENTO PARA EL PERSONAL QUE AHÍ LABORA, DE SER ASI, SE ME PROPORCIONE DE MANERA DIGITAL COPIA DEL MISMO.*

*EN ESE MISMO SENTIDO, SOLICITO SE ME INFORME LOS PERMISOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL PERSONAL DE CONTRATO”*

Dando el sujeto obligado respuesta al respecto a través de la Dirección de Capital Humano, así como de la Secretaría Municipal, sin embargo, la Recurrente se inconformó refiriendo que el reglamento que le proporcionaron únicamente aplica para trabajadores basificados y en ningún apartado habla de las personas de contrato confianza y diversos tipos de contratos.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que la Recurrente amplió la solicitud en el Recurso de Revisión, pues en la solicitud de información únicamente solicitó el Reglamento para el personal que ahí labora, mismo que le fue entregado y que tiene alcance para todo el personal que contrata, así mismo, en los alegatos formulados por la Dirección de Capital Humano, refiere que en el artículo 2 del Reglamento proporcionado, establece que *“Las disposiciones de este reglamento rigen al personal que presta sus servicios el municipio, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando”*; así mismo, mediante acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por el sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, se tiene que la ahora Recurrente en su solicitud de información requirió:

*“...SE ME INFORME SI EN ESE MUNICIPIO EXISTE UN REGLAMENTO PARA EL PERSONAL QUE AHÍ LABORA, DE SER ASI, SE ME PROPORCIONE DE MANERA DIGITAL COPIA DEL MISMO.*

*EN ESE MISMO SENTIDO, SOLICITO SE ME INFORME LOS PERMISOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL PERSONAL DE CONTRATO”*

Ante lo cual el sujeto obligado le indicó una liga electrónica en la que podía acceder al documento solicitado, así mismo informó sobre los permisos que puede solicitar el personal de contrato, indicando que queda sujeta a lo dispuesto en las declaraciones y cláusulas estipuladas en el contrato individual de trabajo.



Sin embargo, el recurrente se inconformó manifestando: “...*el reglamento que me proporcionaron únicamente aplica para trabajadores basificados, y en ningún apartado habla de las personas de contrato confianza y diversos tipos de contratos*”

De esta manera, debe decirse que no se observa que la Recurrente haya requerido información sobre personas de contrato confianza y diversos tipos de contrato, sino únicamente si existía reglamento para el personal que ahí labora, solicitando copia digital de este, lo cual se deduce que tuvo acceso al documento referido.

En relación con lo anterior, el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los datos que debe contener la solicitud de información, teniéndose entre estos, la descripción del o los documentos que se solicita:

*“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*

*II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*

*IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que, al realizar una solicitud de información, los solicitantes deben de describir la información que requieren, sin que sea procedente al interponer recurso de revisión, el establecer alguna otra información que requieran, tal como lo prevé el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...



*VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es así que, al referir la parte Recurrente como su razón de interposición de recurso de revisión que en ningún apartado del reglamento proporcionado habla de las personas de contrato confianza y diversos tipos de contrato, se tiene que amplía su solicitud, pues no requirió información sobre ciertos tipos de contratos.

No pasa desapercibido que en sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano, refiere que el artículo 2 del citado Reglamento, establece que “*Las disposiciones de este reglamento rigen al personal que presta sus servicios el municipio, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando*”, con lo cual podría atender lo señalado por la Recurrente.

De esta manera, al observarse que la parte Recurrente amplió su solicitud en el Recurso de Revisión, pues refirió como motivo de inconformidad que el documento proporcionado no habla sobre personas de diversos tipos de contratos, el Recurso de Revisión debe de ser sobreesido al actualizarse una causal de improcedencia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos los artículos 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Sobreesee** el Recurso de Revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia, esto es que la parte Recurrente amplió su solicitud en el medio de impugnación.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 304/24**.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 304/24.- .....